

de la urbanización se hubieran convenido entre el urbanizador y el Ayuntamiento o el Organismo urbanístico que le sustituya.

Dos. La Comisión Central de Urbanismo, previo informe de los Servicios Técnicos del Ministerio de la Vivienda y de la Asesoría Jurídica del Departamento, y vista y audiencia del Ayuntamiento durante un mes, propondrá, si procede, la ampliación, y en su caso modulará la cuantía y plazo de disfrute en resolución motivada.

Tres. Remitido el expediente a la Dirección General de Impuestos Directos ésta dictará la resolución que proceda en relación con la concesión de los beneficios tributarios.

Artículo trece.—Uno. Cuando el propietario de una finca con derecho a los beneficios regulados por este Decreto la enajene podrá optar porque la edificación construida o por construir siga disfrutando o disfrute en su día de los beneficios tributarios que le correspondan o quede sujeta al pago de los tributos procedentes, con derecho a percibir la parte de éstos equivalente a la bonificación tributaria.

Dos. En el caso de que el propietario optase por percibir el importe de los beneficios lo solicitará así de la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañando a su solicitud los documentos siguientes:

A) Certificaciones del servicio correspondiente del Ministerio de Hacienda y del Ayuntamiento respectivo en las que consten los beneficios concedidos, así como su cuantía y plazos.

B) Relación y descripción de las fincas a que dichos beneficios se refieren, acompañadas de la documentación gráfica a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

C) Minuta de la escritura pública de enajenación de las fincas sobre que recaerá la bonificación, en la que se expresará además de las circunstancias personales del adquirente cuantos pactos, cláusulas y condiciones vayan a estipularse.

D) Certificación del Ayuntamiento u Organismo urbanístico que le sustituya acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de las obligaciones a que se refiere el artículo doce-uno, en su caso.

Tres. Los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda tramitarán estas solicitudes y otorgarán, si procede, el reconocimiento al derecho de percibir el equivalente a las bonificaciones concedidas. El derecho al percibo de las de carácter local se concederá por los Ayuntamientos respectivos mediante la presentación del documento que justifique el reconocimiento del derecho a la percepción de la cuota de la Contribución Territorial Urbana.

Cuatro. Reconocido el citado derecho tanto por los servicios del Ministerio de Hacienda como por el Ayuntamiento correspondiente se reintegrarán por este último al promotor o titular beneficiario en los plazos y cuantía en que las respectivas exacciones vayan haciéndose efectivas por el titular de la construcción inicialmente beneficiada.

Cinco. El derecho a percibir la parte de los impuestos equivalentes a la bonificación tributaria en virtud de la opción ejercitada conforme a lo previsto en el apartado primero de este artículo, podrá ser admitido en garantía a los efectos de concesión de créditos destinados a realizar obras de urbanización y edificación y para asegurar las obligaciones contraídas en orden a la urbanización, conforme a los artículos ciento veintisiete, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y cinco y noventa y uno y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo.

Seis. La transmisión del derecho a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter de cesión de crédito y se ajustará a lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintiséis y siguientes del Código Civil.

Artículo catorce.—Uno. Para declarar inicialmente el «derecho a la obtención de los beneficios» regulados en este Decreto a las parcelas que se enajenen por subasta o concierto directo como resultantes de las actuaciones en polígonos de los Organismos urbanísticos éstos incoarán de oficio expediente que contendrá:

A) Certificación acreditativa de la aprobación de la delimitación, sistema de actuación para la ejecución del polígono y plan parcial de ordenación del mismo.

B) Plano de situación de las fincas integrantes del polígono antes de la actuación urbanística y relación descriptiva de las mismas, con expresión de su naturaleza, extensión, linderos, propietarios y recibo de contribución o certificación de la base imponible.

C) Plano de situación de las nuevas fincas integrantes del polígono como resultado de la actuación urbanística, con expresión en el mismo de sus respectivas superficies.

D) Certificación acreditativa de estar aprobados los correspondientes proyectos de urbanización del polígono, y, en su caso, iniciadas o concluidas las correspondientes obras.

E) Informe de la Asesoría Jurídica del Organismo.

Dos. De dicho expediente se dará audiencia durante un mes al Ayuntamiento respectivo y seguidamente se remitirá al Organismo urbanístico que hubiera aprobado el plan o proyecto de ordenación.

Tres. El Organismo urbanístico, examinado el expediente y los documentos que para mejor proveer recabe, dictará resolución declarando acreditado el derecho a la obtención de los beneficios.

Artículo quince.—Para la concesión definitiva de las bonificaciones el adquirente de parcela o parcelas del polígono lo solicitará en su día de la Delegación de Hacienda correspondiente en la forma que determina el párrafo primero del artículo once, con sustitución de la certificación señalada en el apartado C) por certificación del Organismo urbanístico de haberse cumplido en las construcciones las condiciones de uso, volumen y demás previstas en el Plan de Ordenación y en las condiciones de cesión, así como las de precio y renta, si las hubiere.

Artículo dieciséis.—El incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas para la concesión de beneficios fiscales conforme a este Decreto tendrá como consecuencia la anulación de los beneficios con carácter retroactivo y llevará consigo la obligación de abonar los impuestos y arbitrios a que las edificaciones estuvieran sometidas sin bonificación alguna desde que los beneficios hubiesen tenido efectividad.

Artículo diecisiete.—Contra los acuerdos de los Organismos urbanísticos y contra los actos administrativos dictados por las Autoridades del Ministerio de Hacienda podrán interponerse los recursos establecidos por la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a los planes y proyectos de urbanización en curso que hubieren sido aprobados por los Organismos competentes y a los ya ejecutados bajo la vigencia de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o según la disposición transitoria undécima de la misma, siempre que las obras se realicen o hayan sido realizadas con estricta sujeción a los planeamientos aprobados no se hayan acogido a otros beneficios fiscales concedidos por razones urbanísticas y se soliciten de la Delegación de Hacienda correspondiente dentro de los seis primeros meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se concede un suplemento de crédito de 126.447 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito suplementario a dicho Presupuesto, por importe de 126.447 pesetas, con aplicación a su sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 10, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; Concepto 115.125, «Devengos eventuales»; partida nueva, «Diferencias de haberes reconocidas legalmente por períodos anteriores al vigente Presupuesto».

El aumento de gasto se compensará con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de julio de 1966 por la que se crea una Comisión Interministerial para estudiar la posible modificación del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con el Decreto 2134/1965, de 7 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial con la finalidad de estudiar las posibles modificaciones que conviene introducir al texto del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares. La Comisión estará presidida por el excelentísimo General segundo Jefe del Alto Estado Mayor e integrada por tres Jefes en representación de los Ministerios Militares. Actuará de Secretario un Jefe diplomado del Alto Estado Mayor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 7 de julio de 1966 sobre Normas de obligado cumplimiento para los tres Ejércitos.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), se declaran Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las siguientes:

NM-M-384 EMA «Muestrario-tipo de colores para tejidos».
NM-A-455 EMA «Aluminio micronizado».
NM-E-457 EMA «Etiquetas para prendas militares».
NM-C-458 EMA «Camiseta para uso de las Fuerzas Armadas. Tipo II».
NM-E-466 EMA «Envases de cartón asfaltado enrollado en espiral. Características».
NM-E-467 EMA «Envases de cartón asfaltado enrollado en espiral. Condiciones de fabricación».
NM-M-468 EMA «Metil-fenil-uretanos».
NM-H-469 EMA «Hexacloroetano».

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire la siguiente:

NM-T-445 EA «Tejidos de mezcla ternaria impermeabilizado»

Igualmente se declaran Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-I-204 M «Insignias utilizadas en la Marina de Guerra».
NM-T-470 M «Tubos de cristal para niveles de calderas (calidad)».

En Aire:

NM-T-460 A «Tejido de lana para uniformes de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
NM-T-461 A «Tejido de lana para uniformes de verano de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
NM-P-462 A «Paño para capotes».
NM-F-471 A «Formatos y escalas de planos para fabricación».
NM-T-472 A «Tahalí de cuero».

Las Normas NM-M-384 EMA y NM-E-457 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada. Las Normas NM-T-460 A, NM-T-461 A y NM-P-462 A se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1745/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento Funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

El Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, antes de Timbre del Estado, aprobado por Decreto seiscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de marzo, y modificado por el mil quinientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de febrero, además de la pertinente acomodación a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado en cumplimiento del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, al haber resultado afectado por las disposiciones que en ejecución de la Ley de Reforma Tributaria conciernen a la función encomendada, a la estructura orgánica del Centro directivo de que depende y a su titulación, ha de ser objeto de la correspondiente adaptación a normas de superior o del mismo rango de fecha posterior.

El tiempo transcurrido desde la aprobación aconseja también que junto a la adaptación referida se dé nueva redacción a otros artículos para la mejor eficiencia del servicio, cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos por los funcionarios.

En su virtud, oídos los preceptivos informes y dictámenes emitidos por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda, Comisión Superior de Personal y Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO FUNCIONAL DEL CUERPO DE INSPECTORES TECNICOS FISCALES DEL ESTADO

Artículo 1.º *Naturaleza del Cuerpo*

Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado constituyen un Cuerpo especial facultativo de los definidos en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en el que se ingresa por oposición directa.

Art. 2.º *Dependencia jerárquica*

1) El Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado depende jerárquicamente del Ministro de Hacienda. La jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Hacienda, y por delegación del mismo, al Director general de Impuestos Indirectos.

2) El Inspector que figure con el número 1 en la relación a que se refiere el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, tendrá la consideración de Inspector Decano y le corresponderá:

- La representación honorífica del Cuerpo.
- Velar por el prestigio corporativo.
- Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
- Ejercer las funciones especiales que el Director general le encomiende.
- Ser Vocal nato de la Comisión de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica Fiscal del Estado.

Art. 3.º *Funciones del Cuerpo*

1) Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado:

1.º La inspección de los siguientes tributos:

- Impuesto General sobre las Sucesiones.
- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.